



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00248-00**  
**Demandante:** **ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**  
Acto demandado: RESOLUCIÓN SUB 109685 DE 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUÍZ.  
Asunto: Resuelve medida cautelar

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que se formuló dentro de la demanda, en el siguiente orden:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La entidad solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 229 del CPACA, con respecto a la Resolución SUB 109685 de 28 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Juan Gabriel Castillo Ruíz.

La solicitud cita los requisitos del artículo 231 del CPACA, en particular, señala “que la demanda esta razonablemente fundada en derecho” en cuanto que la aludida pensión, reconocida bajo el régimen de la Ley 860 de 2003, se concedió con un dictamen que no es válido.

Esta afirmación se sustenta en que mediante Oficio VP-2931 de 3 de abril de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala de Decisión 2 – el certificado de 25 de septiembre de

2014 que diagnosticó Ataxie de Friedrich con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 62.05%, estaba en firme. Empero, se aclaró que el certificado en mención sólo es válido para reclamar los beneficios de la Ley 316 de 1997, más no para hacer la reclamación ante alguna entidad de seguridad social, pues el procedimiento se encuentra establecido en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, según el cual se debe requerir a la entidad de seguridad social para que emita el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración.

Agrega que el acto demandado es contrario a la Constitución y la ley y se demuestra que se trata de un reconocimiento de beneficios periódicos, que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y, por ende, se causa un perjuicio irremediable a la entidad.

A ello le suma que la prestación se reconoció con motivo de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional (Sala Novena), pese a que el asegurado no reúne los requisitos del Decreto 232 de 1984 ni con la Ley 860 de 2003.

## **2. TRÁMITE.**

Una vez admitida la demanda, se procedió a correr traslado de la medida cautelar al pensionado, a través del curador ad litem designado mediante auto de 25 de abril de 2023, por el término de cinco (5) días, que se hizo en en auto separado de 12 de julio de 2018, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA. Sin embargo, el representante del pensionado no recorrió el traslado de la medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. MARCO NORMATIVO.**

Las medidas cautelares se establecieron en el capítulo XI del Título denominado “DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” de la Ley 1437 de 2011. En términos generales, su artículo 229 señala que su objeto es “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, bajo el entendido que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. El siguiente artículo 230

clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señala el tipo de medidas que se pueden decretar siempre y cuando tengan “*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares tiene que cumplir con unos requisitos específicos que establece el artículo 231 *ibidem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrillas por fuera del texto).

El primer inciso se refiere, de forma específica, a los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho. En tales eventos, el estudio de la medida cautelar consiste en “*una «valoración inicial de legalidad del acto» teniendo como sustrato de análisis las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas*”<sup>1</sup>, que como lo destaca el Consejo de Estado implica “**abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00618-00(1790-15).

**partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.**<sup>2</sup>

Vemos, entonces, que la regulación de la medida cautelar contiene unos requisitos generales y otros específicos para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha expuesto con las siguientes palabras:

“De las normas antes analizadas<sup>4</sup>, se pueden extraer las siguientes conclusiones<sup>5</sup>:

**i) Existen requisitos de formales procedibilidad<sup>6</sup>**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

**ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad<sup>8</sup>**, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>9</sup> así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 29 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>6</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>7</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>8</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>9</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”.

Así las cosas, el asunto se reduce a determinar si la medida cautelar objeto de esta providencia, cumple con los requisitos legales que ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **2. EL CASO CONCRETO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución SUB 109685 DE 28 DE JUNIO DE 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Juan Gabriel Castillo Ruíz.

Básicamente, la solicitud se sustenta en que el certificado de 25 de septiembre de 2014 que calificó la pérdida capacidad laboral (62.05%), no surte efectos para acceder a los beneficios de la seguridad social sino para los beneficios que la Ley 316 de 1997<sup>10</sup> estableció para las personas con situación de discapacidad.

Sin embargo, al leer la parte motiva del acto acusado, que obra en dentro del expediente administrativo<sup>11</sup> incorporado al expediente electrónico como carpeta 79957325, se advierte que la entidad valoró el certificado de 25 de septiembre de 2014, conforme a la respuesta que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante el Oficio VP 2931 de 3 de abril de 2017, y le otorgó plenos efectos de cara al reconocimiento de la pensión de invalidez conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, la entidad conocía la postura de la aludida Junta frente a sus conceptos al momento de reconocer la prestación.

---

<sup>10</sup> Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con ~~limitación~~ (en situación de discapacidad) y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Documento D43165D1 (...)

Es más, el certificado o concepto de 25 de septiembre de 2014 que calificó la pérdida capacidad laboral (62.05%) lo expidió una autoridad competente para calificar la invalidez de los trabajadores, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según el 3° del Decreto 2463 de 2001<sup>12</sup> (vigente para la época de los hechos) y el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012<sup>13</sup>.

Así las cosas, el argumento expuesto por la entidad demandada no es suficiente para suspender los efectos del acto acusado, máxime que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por disposición del artículo 13 Superior, de manera que resulta más gravoso para el interés público privar del sustento económico a una persona en estado de invalidez, cuando existe un documento que acredita la pérdida de capacidad laboral emitido por autoridad competente.

Así las cosas, los efectos jurídicos que la entidad considera que debe tener el certificado, concepto o dictamen de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no constituye un argumento suficiente para que prospere la medida cautelar.

Por manera que la decisión no puede ser otra que negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial arriba expuesto.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

---

<sup>12</sup> "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez".

<sup>13</sup> Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

*gpg*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00189-00**  
**Demandante: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
Asunto: Resuelve medida cautelar

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que se formuló dentro de la demanda, en el siguiente orden:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

A través de escrito separado de la demanda, el extremo accionante solicitó como medida provisional, se adoptaran las siguientes medidas:

*“...1. Suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

*2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de profesional grado 3.*

*3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de KAROL JULIETH MANCERA VARGAS en un cargo con la denominación de profesional, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles de la demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad...”*

Como sustento de su solicitud, hace referencia al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y a cada uno de los requisitos para su decreto, afirmando que respecto del requisito denominado “...Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho...”; dentro del *sub examine*, hay vocación de cumplimiento, ya que, las demandadas están omitiendo de manera injustificada el cumplimiento del deber legal, tendiente a que los cargos vacantes que se presenten al

interior del SENA, deberán suplirse con las listas de elegibles de la CNSC y en la cual figura la hoy demandante.

En lo atiente al requisito “...*Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados...*”, manifiesta que el cumplimiento de este precepto se demuestra con la inclusión de la demandante en la lista de elegibles para los cargos de los cuales pretende su nombramiento.

Respecto del requisito denominado “...*Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla...*”, refiere que de los anexos de la demanda se puede observar que, con anterioridad a la interposición del medio de control se solicitó al SENA nombrar a la demandante en los cargos vacantes de acuerdo a la lista de elegibles remitida por la CNSC, sin que se procediera en debida forma por las autoridades que conforman el extremo pasivo de la presente litis.

En cuanto a la exigencia tendiente a “...*Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable...*” expone que, ante la negativa de las entidades demandadas de realizar el nombramiento conforme a las listas de elegibles, podría la demandante perder la oportunidad de acceder a un empleo público.

Finalmente y en relación con el precepto que exige “...*Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...*”, indica que, ante un eventual agotamiento de las plazas, la demandante perdería la oportunidad de acceder al empleo público para el cual concursó y figura en lista de elegibles.

## **2. TRAMITE.**

Una vez admitida la demanda, se procedió a correr traslado de la medida cautelar a las entidades accionadas, por medio de auto adiado el 31 de mayo de 2023, y notificado de manera personal el día 07 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

## **3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS.**

### **3.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

Por intermedio de apoderada judicial, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, emitió el día 13 de junio de 2023, pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, haciendo referencia en primera medida a la naturaleza de dichos mecanismos y a los requisitos que deben observarse para su decreto.

En lo atinente a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, manifiesta que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede de manera excepcional siempre y cuando se logre probar la necesidad de la misma, basada en “...*(i) los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida, y; (ii) la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...*”, situación que no se avizora en el asunto puesto en conocimiento de este Despacho.

Seguidamente y en relación a los preceptivas generales de cumplimiento para la declaratoria de una medida cautelar, manifiesta que el artículo 231 del CPACA, ordena que debe darse cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos reglados en dicho precepto normativo, situación que no se comprueba en el *sub judice*, ya que “...*las medidas cautelares deprecadas no buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los resultados de un eventual fallo que la parte actora espera se resuelva según sus planteamientos...*”, no cumpliéndose en este caso con las características de provisionalidad, mutabilidad e instrumentalidad, propias de la medida que se pretende decretar.

Con motivo de lo anterior, solicita sean denegadas las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, de acuerdo con el análisis realizado, no se cumplen con los requisitos de procedencia para ordenar su decreto.

### **3.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por intermedio de apoderado judicial, emitió pronunciamiento respecto de la medida solicitada el día 15 de junio de 2023, refiriéndose en primera medida a la suspensión provisional del acto administrativo, para lo cual indicó que de acuerdo con las disposiciones normativas del CPACA, así como los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, la solicitud de la presente medida debe realizarse de manera expresa y sustentada de manera exhaustiva, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, debido a que el accionante en su solicitud de suspensión del Acuerdo N°2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC, “...*no demuestra ni desarrolla que en efecto se le esté vulnerando norma alguna, o se le esté causando un perjuicio irremediable que haga necesaria el decreto de la misma...*”, por lo que tampoco se cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 231 del CPACA.

Manifiesta que la competencia de la CNSC, se circunscribe a adelantar los procesos de selección por mérito para la provisión de cargos de carrera en la entidades públicas que se rigen por la Ley 909 de 2004, por lo que y bajo dicha competencia adelantó el proceso de selección N°436 de 2017, en el cual se inscribió la hoy demandante para el cargo identificado con OPEC N°57096, quedando al momento de expedir la lista de elegibles en la posición

Nº11, por lo que, y al ofertarse una sola vacante, la misma fue ocupada por la primera persona que ocupó la posición de mérito.

Refiere que las listas de elegibles que se emitieron con ocasión del proceso de selección N°436 de 2017, y en especial la conformada mediante la Resolución N°CNSC 20182120137195 del 17 de octubre de 2018, -en donde se encuentra la demandante - actualmente perdió vigencia, por lo que no es dable suplir los cargos vacantes, con base a una lista de elegibles que carece de aplicabilidad.

Menciona que dentro del *sub examine*, no existen “...argumentos que soporten la posibilidad de suspender el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta (50) empleos, con noventa y dos (92) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-...” esto debido a que “...no existe irregularidad alguna en la Convocatoria 1545 de 2020 -SENA, regulada por el Acuerdo No. No 2099 del 28 de septiembre de 2021, que amerite la aplicación de las medidas solicitadas, más aún teniendo en cuenta que con la suspensión se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes, principalmente al principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos, siendo que participaron en una convocatoria legalmente constituida, y por otra parte la aquí demandante no participó dentro de dicha convocatoria...”

Por todo lo anterior, solicita sea denegada la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la demandante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO NORMATIVO.

Las medidas cautelares se establecieron en el capítulo XI del Título denominado “DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” de la Ley 1437 de 2011. En términos generales, su artículo 229 señala que su objeto es “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, bajo el entendido que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. El siguiente artículo 230 clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señala el tipo de medidas que se pueden decretar siempre y cuando tengan “*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares tiene que cumplir con unos requisitos específicos que establece el artículo 231 *ibidem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrillas por fuera del texto).

El primer inciso se refiere, de forma específica, a los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho. En tales eventos, el estudio de la medida cautelar consiste en “*una «valoración inicial de legalidad del acto» teniendo como sustrato de análisis las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas*”<sup>1</sup>, que como lo destaca el Consejo de Estado implica “**abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.**”<sup>2</sup>

Vemos, entonces, que la regulación de la medida cautelar contiene unos requisitos generales y otros específicos para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha expuesto con las siguientes palabras:

“De las normas antes analizadas<sup>4</sup>, se pueden extraer las siguientes conclusiones<sup>5</sup>:

**i) Existen requisitos de formales procedibilidad<sup>6</sup>**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00618-00(1790-15).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 29 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>6</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>7</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

**ii)** Existen **requisitos materiales de procedibilidad**<sup>8</sup>, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>9</sup> así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”.

Así las cosas, el asunto se reduce a determinar si la medida cautelar objeto de esta providencia, cumple con los requisitos legales que ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **2. EL CASO CONCRETO.**

El extremo demandante solicitó en escrito separado, y como medida cautelar, **(i)** suspender provisionalmente el Acuerdo N°2099 del 28 de septiembre de 2021 emitido por la CNSC, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*”, **(ii)** suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación profesional grado 3 y **(iii)** que se ordene al SENA el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de la demandante en un cargo con la denominación de profesional.

Básicamente, la solicitud se sustenta en que ante la omisión de las entidades demandadas de hacer uso de las listas de elegibles expedidas con base en la convocatoria N°436 de 2017, y en especial, la relacionada con la vacante N°57096, se vulnera lo dispuesto por la Ley 1690 de 2019, que estableció la obligación para las entidades sujetas al régimen de carrera de la Ley 909 de 2004, de suplir las vacantes que se encontraran en

<sup>8</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>9</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

provisionalidad o que se creasen con posterioridad a un concurso de méritos, con las listas de elegibles existentes y homologables para cada cargo, lo que y ante la existencia del nuevo concurso convocado mediante el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, podría generar un perjuicio irremediable, ante la imposibilidad para la demandante de acceder a un empleo público para el cual se encuentra en lista de elegibles y que se encuentran ocupados por personas que en la actualidad no figuran en ella.

En primera medida, advierte el despacho que de la simple confrontación del acto acusado con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como quebrantadas y el acervo probatorio arrimado al expediente, no es posible determinar *prima facie*, la existencia de una transgresión de aquellas, ya que lo pretendido en la medida cautelar requiere de un análisis probatorio propio de la sentencia, impidiendo a este Despacho adoptar una decisión prematura en la que podrían verse afectadas garantías fundamentales de otras personas, y en especial de los participantes del Proceso de Selección N°1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

De acuerdo con lo anterior, es notorio que el asunto de marras no se trata de un simple juicio de legalidad, en el cual y al realizar un parangón entre la norma acusada con los preceptos superiores, baste para ordenar la suspensión de un acto administrativo del que se presume su legalidad, y más aún cuando se trata de una disposición que convoca y desarrolla un concurso de méritos que se encuentra en curso, si no que se requiere de un análisis normativo, jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle bajo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Ahora bien, en lo que respecta a la existencia de un perjuicio irremediable, debe evidenciarse por medio de elementos de convicción su concreción efectiva, situación que no se percibe en el *sub judice*, en atención a que el extremo accionante únicamente refirió como sustento de dicho postulado que, de no decretarse la medida provisional, perdería la oportunidad de acceder a un empleo público, sin allegar ningún elemento de convicción sumario que respalde su argumento.

Ahora, si bien se manifiesta que la demandante se encuentra en lista de elegibles para la provisión de un cargo en carrera administrativa, dicha lista de elegibles se creó para un cargo determinado en la Convocatoria N°436 de 2017 y para la OPEC N°57096, la cual ya fue proveída de acuerdo con las reglas del concurso y con la persona que ocupó la primera posición.

En atención a lo que antecedente y para realizar un estudio de la petición de la demandante tendiente a que se le nombre en periodo de prueba o provisionalidad en la planta de personal del SENA, se requiere realizar un estudio sistemático y exhaustivo del artículo 6 de la Ley 1690 de 2019, en concordancia con las disposiciones de la Ley 909 de 2004, propio del fondo

del asunto y no susceptible de anticiparse a través del decreto de una medida cautelar, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, así:

*“...Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez...”*

Corolario de lo expuesto, se requiere de un conocimiento pleno del asunto y un análisis de fondo al momento de proferir la sentencia, siendo necesario para tal efecto contar con la totalidad del material probatorio recaudado en el presente trámite judicial, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, verificando el respeto por las garantías procesales de las partes y haciendo un estudio sistemático de las normas invocadas y de los argumentos de las partes para adoptar la decisión que se pretende con la medida cautelar reclamada.

Debe recordarse que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de esta medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que se trata de mecanismos meramente cautelares que en nada afectan ni influyen en la decisión final que adoptará el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JLH', is centered on the page. The signature is somewhat stylized and appears to be written over a faint, illegible stamp or text.

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00138-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**  
Acto demandado: RESOLUCIÓN GNR 274731 DE 1º DE AGOSTO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA YOMAR PANTEVES BAUTISTA.  
Asunto: Resuelve medida cautelar

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que se formuló dentro de la demanda y que en el cuaderno de medida cautelar obra como documento 01.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El libelista solicitó la suspensión del acto demandado, la Resolución GNR 274731 de 1º de agosto de 2014, que reconoció la pensión de vejez a la señora Yomar Panteves Bautista. Precisa que sólo solicita que suspenda la diferencia entre el valor de la mesada reconocida y la que por derecho le corresponde.

La solicitud se sustenta en que el acto acusado transgrede abiertamente la norma en que debía fundarse, pues no se cumplieron los requisitos legales para el pago de la prestación, circunstancia bajo la cual considera que la medida cautelar tiene como fin de evitar el deterioro del erario público y garantizar el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, previsto en el artículo 48 Superior. De lo contrario, considera que

se continuaría con el pago que no le corresponde a la pensionada, que sería de difícil recuperación con la consecuente afectación de los recursos del sistema.

Así, la entidad considera que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. TRAMITE.**

Una vez admitida la demanda, se procedió a correr traslado de la medida cautelar a la pensionada por el término de cinco (5) días, en auto separado de 23 de mayo de 2023 conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

La parte actora recorrió el traslado mediante escrito radicado por correo electrónico del 21 de junio de 2023, que se incorporó al cuaderno de medidas cautelares del expediente como documento 05.

La pensionada manifestó que se oponía a la prosperidad de la medida cautelar, que se sustenta en que diligenció el formulario y aportó los documentos que acreditan el derecho sin engañar a la administradora de la prestación, la cual tampoco argumenta que se hubiese presentado algún documento espurio. Afirma que los dineros han sido recibidos de buena fe, y si no se hiciera así, la propia entidad podía haber suspendido los pagos unilateralmente y sin consentimiento alguno.

En todo caso, considera que la solicitud de medida provisional es apresurada, y nada asegura la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 274731 de 1º de agosto de 2014.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. MARCO NORMATIVO.**

Las medidas cautelares se establecieron en el capítulo XI del Título denominado “DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” de la Ley 1437 de 2011. En términos generales, su artículo 229 señala que

su objeto es “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, bajo el entendido que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. El siguiente artículo 230 clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señala el tipo de medidas que se pueden decretar siempre y cuando tengan “*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares tiene que cumplir con unos requisitos específicos que establece el artículo 231 *ibidem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negritas por fuera del texto).

El primer inciso se refiere, de forma específica, a los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho. En tales eventos, el estudio de la medida cautelar consiste en “*una «valoración inicial de legalidad del acto» teniendo como sustrato de análisis las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas*”<sup>1</sup>, que como lo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 11001-

destaca el Consejo de Estado implica “**abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.**”<sup>2</sup>

Vemos, entonces, que la regulación de la medida cautelar contiene unos requisitos generales y otros específicos para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha expuesto con las siguientes palabras:

“De las normas antes analizadas<sup>4</sup>, se pueden extraer las siguientes conclusiones<sup>5</sup>:

**i) Existen requisitos de formales procedibilidad<sup>6</sup>**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

**ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad<sup>8</sup>**, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar

---

03-25-000-2015-00618-00(1790-15).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 29 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>6</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>8</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”.

Así las cosas, el asunto se reduce a determinar si la medida cautelar objeto de esta providencia, cumple con los requisitos legales que ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **2. EL CASO CONCRETO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución GNR 274731 de 1° de agosto de 2014, por medio de la cual le reconoció la pensión a la señora Yomar Panteves Bautista. La cuantía de la pensión reconocida ascendió a \$3.602.603 y se hizo efectiva a partir del 1° de agosto de 2014.

Si bien es cierto, la solicitud se sustenta en que se reconoció un mayor valor al que le correspondía a la pensionada, la entidad no especifica en cuanto asciende el valor de más que actualmente le paga a beneficiaria de la prestación.

Aunado a ello, la administradora de pensiones no cumplió con la carga argumentativa que le asiste, en el sentido de sustentar los errores en que incurrió al momento de liquidar la prestación y que dieron lugar a que se calculara en un monto mayor al que considera debe pagar. Asimismo, omite indicar qué requisito se obvió al momento de reconocer la prestación.

Ahora, la demandante señala que aportó los documentos exigidos por la entidad sin incurrir en actos de mala fe y, como la entidad no señala que dato documental la hizo incurrir en algún error en la liquidación, el análisis de la información que obra en los anexos de la demanda sólo cabe hacerlo

en la oportunidad procesal en la cual se reúnen todas las pruebas para tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, porque la solicitud carece de los requisitos en el artículo 231 del CPACA y en la jurisprudencia, en particular, no esta debidamente sustentada y tampoco se allegó alguna prueba sumaria que evidencia el error en el cálculo o la aplicación del régimen pensional, circunstancias bajo las cuales no se puede advertir la causación de un perjuicio irremediable a la entidad o una afectación del patrimonio público.

Por manera que la decisión no puede ser otra que negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial arriba expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**